

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Jorge Alejandro Brown Luna, abogado, con domicilio en calle Amundsen N°2183, Oficina 5-A, comuna de Providencia, en representación convencional de don Julio Alejandro Valenzuela Farías, chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad N° 9.580.719-4, con domicilio en calle Alcántara N° 979, departamento 24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien interpone recurso de protección en contra del Banco de Créditos e Inversiones, representada por su Gerente General don Eugenio Von Chrismar Carvajal, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Golf N° 125, comuna de Las Condes, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en el cierre de la cuenta corriente N° 11400421, de forma repentina y sin haber informado las razones que tuvo a la vista para ello, afectando de esa manera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso expresando que el protegido mantuvo una cuenta corriente con el banco recurrido durante un periodo cercano a 30 años. En este contexto, y sin mediar aviso previo, mientras esperaba el abono del pago que recibía por tarjeta de débito y crédito, producto de su actividad comercial, desde la empresa Transbank le informaron que el abono programado para el día lunes 24 de mayo siguiente había sido rechazado, por tener problemas con la cuenta corriente registrada, del Banco BCI. Por lo anterior, tomó contacto con su ejecutivo de cuentas, señor Cristian Uribe, de la sucursal Plaza Almagro del Banco BCI, quien le informa que él ya no tiene ninguna relación con su tema, y que de ahora en adelante debe comunicarse con la sra. Isabel Rubilar.

Posteriormente el ejecutivo le señaló que su situación correspondía ahora a don Rafael Astorquiza, un abogado de la unidad cuentas



especiales. Refiere que no ha tenido más información, a pesar de su insistencia. En ese contexto, refiere que se encontraba en mora con el Banco, pero estaba consensuado y ratificado por el recurrido, que producto de la venta de un inmueble hipotecado a favor del banco se pagarían sus acreencias, quedando confiado y tranquilo.

Considera que lo reseñado da cuenta de una actuación ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, consistente en el cierre de la cuenta corriente, sin mediar aviso previo, lo que estima carente de razonabilidad. En tal sentido, invoca lo previsto en los artículos 1545, 1546 y 1566 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 16, letras c) y g) de la Ley N° 19.496, y señala como vulneradas las garantías de integridad psíquica, igualdad ante la ley y propiedad. Concluye señalando que, cerrar una cuenta corriente, sin mediar un aviso o comunicado, no dar una pronta respuesta ni información, luego de 30 años de relación comercial, es contrario a las normas, la justicia y la razón.

Como petición concreta, solicita se deje sin efecto el acto arbitrario e ilegal de cerrar la cuenta corriente N° 11400421, ordenando a la recurrida poner fin a la arbitrariedad e ilegalidad cometida, disponiendo la reapertura de la cuenta corriente del recurrente, con costas.

Segundo: Que, evacuando informe, comparece doña Cynthia Arredondo Alfaro, abogada, en representación de Banco de Crédito e Inversiones, quien solicitó el rechazo del recurso, por no existir arbitrariedad o ilegalidad alguna en cuanto al cierre de la cuenta corriente del señor Valenzuela, sino que éste se efectuó de acuerdo a las obligaciones legales y facultades contractuales con que cuenta el Banco.

En primer término, argumenta que uno de los requisitos sine qua non de la acción de protección es aquel consistente en que el recurrente sea titular de un derecho indubitado, lo que no ocurre en autos, de modo que el presente recurso no es el medio idóneo para discutir la presente



controversia, que necesariamente requiere de un juicio de lato conocimiento. Así, por un lado, el recurrente estima que el cierre de su cuenta corriente fue del todo arbitrario, y por otro, el Banco estima que el cierre de la cuenta corriente obedeció a motivos amparados por normas legales y facultades contractuales, lo que obsta cualquier posibilidad de arbitrariedad o ilegalidad en su actuar. Por lo demás, en caso de que el cliente estime que el cierre de un producto financiero ha vulnerado sus derechos, existe una acción especial para discutirlo, siendo ésta la establecida en la Ley N° 19.496.

Luego, refiere que cuenta con facultades contractuales para proceder al cierre unilateral de las cuentas corrientes que administra, según lo establecido en los contratos de “Cuenta Corriente y Otros Servicios Bancarios”. Refiere que, con fecha, 28 de mayo de 2012, y en atención a la creación del denominado “Sernac Financiero”, el Banco incluyó una modificación a todos los contratos celebrados con anterioridad a dicha fecha. Dicho anexo, en su letra b), “Causales de término anticipado del contrato por parte del banco”, expresa que el Banco podrá poner término al contrato cuando se haya verificado alguna o algunas de las siguientes causales: “Cuando el cliente hiciera un uso inadecuado del producto o servicio, tales como sobregiros no pactados; órdenes de no pago y/o protesto de cheques frecuentes; atrasos en el servicio de sus deudas; no acreditación del origen de los fondos depositados en sus cuentas; actividades de origen desconocido, riesgosas o contrarias a la ley, etc [...] Deteriorio en el comportamiento de pago del Cliente, o cuando habiéndosele solicitado, éste no aportase al Banco los antecedentes requeridos conducentes a analizar el estado de su situación financiera actual”.

Prosigue señalando que el recurrente mantiene un crédito impago desde diciembre del año 2020 y un crédito hipotecario fines generales



desde noviembre de 2020. Por otro lado, haciendo referencia al recurso, el cliente menciona que “estaba consensuado y ratificado [...] de que sus acreencias serán cobradas con los fondos provenientes de la venta del inmueble hipotecado a favor de BCI”, resultando necesario aclarar que nunca existió un acuerdo con el cliente en este sentido, es más, dicho inmueble se encuentra embargado por la Tesorería General de la República, según da cuenta el Certificado de Hipotecas y Gravámenes que acompaña. Seguidamente, explica que las causales de cierre de la cuenta corriente, basadas en “el deterioro en el comportamiento de pago del cliente” y “atraso en el servicio de sus deudas”, se encuentran en armonía con la obligación a la que se encuentran sometidos los bancos en cuanto a mantener una estricta política de riesgos, la cual, ante todo, busca evitar poner en riesgo el patrimonio de los depositantes.

Añade que el cierre de la cuenta se informó de manera oportuna al cliente, luego de una serie de incumplimientos reiterados, pues con fecha 30 de abril de 2021, mediante correo electrónico dirigido a la casilla que el recurrente mantiene registrada en BCI _julioavaf@icloud.com se le informó al señor Valenzuela la decisión y los motivos en cuanto al cierre de la cuenta corriente de la que era titular, cumpliendo todos los protocolos establecidos por la ley.

Argumenta que acoger el recurso implica violentar las normas que gobiernan la apertura de una cuenta corriente previstas en el Capítulo 2-2 de la Recopilación actualizada de normas de la Comisión para el Mercado Financiero, y además infringiría gravemente los principios de Autonomía de la voluntad y de Libertad Contractual, todo considerando que el contrato de cuenta corriente tiene naturaleza de *intuitu personae*.

Finaliza sosteniendo que la cuenta corriente es la principal operación bancaria, y su cierre se determina por decisión del banco, cuando concurren causales calificadas que así lo ameritan, en un contexto



de amplia competencia, mientras que dicho cierre es un acto unilateral, admisible, fundado en la autorización consagrada en la Ley N° 20.555 en su artículo 17 letra b).

Tercero: Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

En este sentido, el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, cuando por actos arbitrarios o ilegales se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías expresamente establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, el conflicto *sub lite* se centra en el acto que se le reprocha a la recurrida Banco de Crédito e Inversiones, que dice relación con que el día 30 de abril de 2021 recibió de parte de la citada institución financiera una carta en que se indica lo siguiente:

“Estimado(a) Julio Alejandro Valenzuela Farias

Con el objetivo de cumplir con la normativa vigente, queremos comunicarle que Banco de Crédito e Inversiones ha resuelto poner término al contrato de CUENTA CORRIENTE y a los demás productos asociados a dicha cuenta celebrado entre usted y el Banco.

En consecuencia, se procederá al cierre de la cuenta corriente, al contrato de apertura de Línea de Sobregiro, al contrato de apertura de Tarjeta de Crédito y de Línea de Crédito de Emergencia, si la tuviere contratada.

El motivo de esta decisión es: Anticomercial.

DRGXZCGG1Q



El cierre de los señalados contratos se hará efectivo a partir de los 15 días siguientes a contar de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud”.

Quinto: Que, para pronunciarse sobre el arbitrio incoado, es menester considerar las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el punto 2.2. de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en su anexo denominado “Condiciones Generales para las Cuentas Corrientes Bancarias” - “(...) *la cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco (...)*”.

En segundo lugar, lo previsto en la letra b) del artículo 17 B de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone que: “*Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: (...) b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor*”.

DRCXZCGG1Q



Por último, el numeral séptimo, del documento denominado “Contrato de cuenta corriente bancaria para personas jurídicas”, se indica: “*El Banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio; lo hará especialmente si el Comitente gira cheques sin fondos, si hace mal uso en cualquier forma de su cuenta corriente o si infringe este contrato en cualquier forma*”.

Sexto: Que, la recurrente señala que tiene la facultad legal de disponer el cierre unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria, lo que resulta concordante, además, con el carácter *intuitu personae* del vínculo entre las partes, y los principios que gobiernan la materia como los de autonomía de la voluntad, libertad contractual y buena fe.

Séptimo: Que, los contratos de cuenta corriente bancaria se caracterizan precisamente por ser vínculos *intuitu personae* y de tracto sucesivo, es decir, se trata, por una parte, de contratos en que la persona del contratante resulta relevante para la formación del consentimiento contractual, y por otra, que el vínculo se prolonga en el tiempo, en la medida que subsista la relación de confianza que une a las partes.

Evidentemente, que para poner término a un contrato bilateral es indispensable que se configure una causal de término de las señaladas en la ley, y en el caso del término unilateral, dicha facultad de cierre de los productos bancarios debe ejercerse de manera racional, lo que implica la expresión de una causa que justifique su decisión, excluyéndose el arbitrio o simple capricho de la institución bancaria, máxime cuando, como ocurre en la especie, el vínculo contractual se ha prolongado por más de 30 años.

Octavo: Que, según se ha razonado, el actuar de la recurrida resulta arbitrario, vale decir, desprovisto de un fundamento racional, en tanto no se contienen motivaciones o fundamentos para adoptar de manera unilateral la decisión que en esta sede se reprocha.



La recurrida se ha limitado a sostener en la carta de aviso que es “anticomercial”, sin expresar explicación alguna, fórmula genérica o vacía, carente del contenido mínimo que permita entender, en el caso concreto, cuales son los reales motivos que justifican su decisión.

Noveno: Por lo reflexionado, el acto que se denuncia resulta arbitrario, que afecta la igualdad ante la ley, estableciendo una discriminación arbitraria, y en consecuencia un trato diferenciado a la recurrente en relación a otros clientes del banco recurrido.

Adicionalmente, afecta el derecho de propiedad del recurrente sobre la cuenta corriente mientras cumpla con los requisitos legales, motivo por el que esta Corte necesariamente debe intervenir a través del presente recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y N° 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Jorge Alejandro Brown Luna, en representación de don Julio Alejandro Valenzuela Farías, en contra del Banco de Créditos e Inversiones, disponiéndose dejar sin efecto el cierre y se ordena reapertura de la cuenta corriente del recurrente, en un plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante señor Lepín.

No firma la ministra (s) Boutaud, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esta Corte.

N° Protección: 29.548-2021.





DRCXZCGGTQ

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>